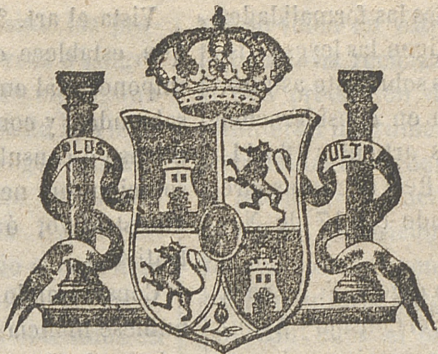


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 1.º de Julio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias num. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

Celebradas en la capital del departamento marítimo de Cádiz dos subastas consecutivas para la impresion y encuadernacion del Almanaque náutico correspondiente á los años desde 1861 á 1870 inclusive; y no habiéndose obtenido remate por falta de licitadores, Vengo, de conformidad con lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en autorizar al de Marina para que contrate el expresado servicio sin sujecion á las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la desecacion de la Albufera de Alcudia, en la isla de Mallorca;

Vista la Real orden de 19 de Noviembre de 1851, por la que se declararon de utilidad pública las obras necesarias al efecto:

Vista las Reales órdenes de 1.º de Octubre de 1856 y 26 de Marzo de 1857, concediendo la primera á Don Cayetano Gonzalez la autorizacion correspondiente para ejecutar las obras referidas, y declarando la segunda caducada aquella concesion por no ha-

ber verificado el concesionario el depósito prevenido:

Vista otra Real orden de 22 de Abril de 1857, por la cual se autorizó á Don Juan Maria Villaverde para hacer los estudios de desecacion de la misma Albufera:

Visto el proyecto que ha presentado en uso de esta autorizacion:

De conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y atendiendo á las demas razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Juan Maria Villaverde para que proceda á la desecacion de la Albufera de Alcudia, en la isla de Mayorca.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 16.925,219 rs. vellon, y bajo las condiciones contenidas en el adjunto pliego.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Busto y Castilla.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Juan Maria Villaverde, por Real decreto de esta fecha, para ejecutar el proyecto de desecacion de la Albufera de Alcudia en la isla de Mallorca.*

1.º Estando declarada esta obra de utilidad pública, el concesionario podrá adquirir con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1856, los terrenos hoy improductivos por hallarse, ya constante, ya periódicamente, cubiertos por las aguas, así como la parte necesaria para las obras, de los que esten aprovechados ó sean susceptibles de cultivo, conocidos en el pais y designados en el plano con el nombre de prados y marjales.

2.º Los proyectos de obras de fábrica, y especialmente los de los puentes, se someterán préviamente al examen del Ingeniero Jefe de la provincia, tanto acerca de su emplazamiento, como del sistema y disposicion de sus diversas partes, sin que puedan

llevarse á ejecucion á menos que no estén aprobados por aquel.

3.º Los nuevos proyectos que el concesionario intente presentar para establecer algun sistema de riegos en las tierras que resulten saneadas por efecto de la desecacion, deberán remitirse á la aprobacion del Gobierno, prévio informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha, deberá el concesionario imponer en la Caja general de Depósitos la cantidad de 100.000 reales vellon en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes y en las que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa. Este depósito le será devuelto á medida que se ejecuten las obras y con presencia de las certificaciones semestrales que autorizará el Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º Las obras deberán principiarse á los seis meses, contados tambien desde esta fecha, y quedar terminadas dentro de los cuatro años siguientes.

6.º El concesionario disfrutará de todos los beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones vigentes, y en especial del otorgado en la base 5.ª de las á que se refiere el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845.

7.º Si no se hiciese el depósito dentro del plazo señalado en la condicion 4.ª, si las obras no se principiaren ó terminasen en los que prefiija la condicion 5.ª ó si el concesionario dejase de cumplir alguna de las demas obligaciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel el depósito si ya lo hubiere hecho, y pasando siempre los planos á poder del Gobierno, el cual dispondrá respecto á la continuacion de las obras lo que estime mas conveniente.

8.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones que preceden, y dará cuenta cada seis meses de lo que adelanten los trabajos.

Madrid 26 de Junio de 1859.—Aprobado por S. M.—Corvera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en virtud de parte de un guarda de montes, dado al Alcalde del Ayuntamiento de Riello, se practicaron por este diligencias que pasó al Juez de primera instancia del partido, formándose causa criminal contra D. Juan Florez, vecino de Bonella, en la jurisdiccion del espresado Ayuntamiento en que apareció incurso en el art. 441 del Código penal, como usurpador de terrenos de los montes comunales colindantes con heredades de que estaba en posesion; y hallándose la causa en estado de defensa, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Administracion, encargada especialmente del deslinde y conservacion de los montes de que se trata, tenía que resolver necesariamente en este negocio, por medio del deslinde, una cuestion prévia que habria de dar por resultado la justificacion de si Florez era ó no verdadero usurpador:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos, 21 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1855; 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril, y 1.º del



Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20 párrafo segundo del reglamento de 24 de Marzo, y 1.º, 12 y 15 de la instrucción de 1.º de Abril de 1846, que cometen á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que si bien á la Autoridad judicial corresponde conocer en el fondo, del negocio de que se trata, que es la persecucion y castigo del delito que se define en el citado art. 441 del Código penal, hay en el mismo negocio una cuestion previa de las que habla el artículo del Real decreto que ademas se menciona, cual es el deslinde de los montes comunales, que reclama el Gobernador de la provincia de Leon, y está atribuido especialmente á la Administracion por las disposiciones en último lugar referidas:

2.º Que, por tanto, la Autoridad administrativa debe verificar sin demora este deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su resultando al Juez de primera instancia de Murias de Paredes para los efectos que procedan en la causa criminal en que este entiende;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Direccion general de Gobierno.—Negociado 5.º—Quintus.*

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que no sufran retardo en su resolucion las reclamaciones de los mozos que se creen con derecho á ser escludidos del servicio militar en el concepto de extranjeros, ha tenido á bien mandar que siempre que alguno de estos proteste ó promueva recurso contra los fallos de los Ayuntamientos ó Consejos provinciales en materia de quintas lo participen sin pérdida de momento dichas corporaciones al Gobernador de la provincia respectiva, y este al Ministerio de mi cargo, espresando el nombre del interesado, pueblo á cuyo alistamiento corresponda, y causa que alegue para su exencion, á fin de que, comunicándolo á los Representantes de las naciones extranjeras, puedan estos facilitar inmediatamente cuantos datos y noticias juzguen convenientes para esclarecer el derecho que asista al mozo que pretenda eximirse de la obligacion del servicio militar.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, instruyan los Gobernadores y Consejos provinciales con la mayor brevedad posible los expedientes que en tales casos promuevan los interesados, cuidando de que se ob-

serven en ellos todas las formalidades y requisitos que exigen las leyes y disposiciones vigentes sobre este asunto, y teniendo tambien en consideracion lo prevenido en los artículos 10, 11, 12, 24, 27 y 45 del Real decreto sobre extranjería publicado en 17 de Noviembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

*Administracion.—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Matias Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancon, por el embargo de trigo hecho al Médico del pueblo, en virtud de un acuerdo de la Municipalidad de que formaban parte, ha consultado lo siguiente:

«E las Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á los Regidores del Ayuntamiento de Narros D. Matias Bachiller, D. Cipriano Sanz y D. Vicente Arancon:

Resulta que el Ayuntamiento del mencionado pueblo, á excitacion del Alcalde, tomó un acuerdo en la calle para embargar cierta cantidad de grano al Médico del pueblo con quien habia celebrado un convenio no aprobado por el Gobernador de la provincia, en virtud del que debia entregar al barbero la cantidad de trigo en que consistió el embargo:

Que el Alcalde ejecutó en el acto este acuerdo, deteniendo ademas al Médico por haberse resistido á obedecer, y a consecuencia de estos hechos el Juez de primera instancia de la capital pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Regidores mencionados á instancia del Médico ofendido:

Que el Gobernador la concedió por lo que respecta al Alcalde, negándola para los Regidores porque estima, de acuerdo con el Consejo provincial, que toda la responsabilidad debe pesar sobre aquel funcionario que debió suspender el acuerdo de que se trata con arreglo á lo que previene el artículo 74 de la ley de Ayuntamientos, porque versaba sobre asuntos ajenos de la competencia de la Municipalidad:

Visto el art. 74, párrafo 1.º de la ley para la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 3 de Enero de 1845, según el que deben los Alcaldes suspender los acuerdos de dichas corporaciones cuando versen sobre asuntos ajenos de su competencia, consultando inmediatamente al Gobernador de la provincia:

Vista el art. 270 del Código penal, que establece el castigo que ha de imponerse al empleado público que á sabiendas, y con manifiesta injusticia, dictase ó consultase providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo:

Considerando que no aparece que hubiese malicia de parte del Ayuntamiento de Narros al tomar el acuerdo de que se trata, y que la responsabilidad de la ejecucion del mismo debe pesar sobre el Alcalde, que debió suspenderla, dando cuenta al Gobierno de la provincia:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Núm. 55.—Circular.*

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 24 de Enero último, con motivo de la causa instruida contra el sargento segundo del regimiento infanteria de Borbon, Guillermo Martinez Ubago, por el delito de primera desercion; y á fin de evitar las dudas é interpretaciones á que pudiesen dar lugar los términos generales en que está redactada la Real orden de 27 de Setiembre de 1856, que establecia la penalidad aplicable á los sargentos y cabos de las diferentes armas del ejército que por cualquier motivo sean depuestos de su empleo, no obstante la modificacion que ha sufrido por la ley de 19 de Julio del año próximo pasado, se ha dignado S. M. declarar, que la primera de dichas Reales órdenes no altera en nada los efectos que debe producir la de 20 de Julio de 1855 en los casos de desercion cometida por los sargentos y cabos, ni variar su destino á Ultramar en clase de soldados, con la pérdida del tiempo servido y la recarga del que hayan estado desertados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

*Núm. 28.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue.

«Para que el art. 196 del reglamento de ese cuerpo se halle en armonia con la organizacion que por

Reales órdenes de 28 de Diciembre y 25 de Enero últimos se dió al cuadro de Sanidad militar de las provincias de Ultramar, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 9 de Marzo del corriente año y lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 1.º del actual, se ha servido resolver, que el espresado artículo 196 se redacte y entienda en lo sucesivo de la manera siguiente:

Los Oficiales de Sanidad militar que pasen á Ultramar, ocuparán en el escalafon general el lugar que por su antigüedad les corresponda en la clase efectiva á que pertenezcan, entendiéndose por tal aquella á que hubiesen ascendido por rigurosa antigüedad ó por eleccion, y en manera alguna los empleos que se les confieran por su pase á aquellas provincias. Optarán, en su consecuencia, como los de la Peninsula, á los ascensos que por su antigüedad les correspondan, bajo las reglas siguientes:

1.º Serán propuestos para la efectividad del empleo que como supernumerarios disfrutaban en Ultramar aquellos á quienes por su antigüedad les corresponda ascender, en cuyo caso podrán, si les acomoda, continuar en sus mismos destinos.

2.º Si los que sirven en Ultramar obtuviesen por antigüedad empleo superior al que se hallen desempeñando y la vacante ocurriese en la Peninsula, se les reservará el ascenso para cuando regresen á ella, si ántes no les correspondiere obtenerlo en las referidas provincias.

3.º Si la vacante ocurriese en Ultramar en el caso á que se contrae la regla anterior, se les conferirá el ascenso siempre que en la Peninsula no haya individuo alguno de la clase á que aquellos deban ser promovidos y que contando en ella mayor antigüedad que la que al pasar á la misma pueda corresponder á los Oficiales de Ultramar, soliciten ocupar la vacante, á cuyo efecto se hará la oportuna invitacion, reservándoseles en este último caso el ascenso para cuando regresen á la Peninsula.

Y 4.º A los que por las causas que quedan expresadas se les reservase el ascenso, se les declarará al obtenerle la antigüedad de la fecha del nombramiento de los Oficiales promovidos en su lugar, delante de los cuales se les colocará en la escala.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztaiz.—Señor.....

*Núm. 24.—Circular.*

Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo le

antecesor de V. E. en carta número 1.664, acerca del fuero que corresponde á los Milicianos Nacionales que, procedentes de la Península se hallan en esa isla, y obtienen Real despacho para el uso distintivo y carácter de Subtenientes de ejército, como comprendidos en el art. 6.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1825.

Enterada S. M., y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto, espuso en acordada de 29 de Agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército, concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos Nacionales comprendidos en el artículo 6.º del referido Real decreto de 12 de Setiembre de 1825, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal, dejando en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la expresada concesion en cuanto no fuesen conformes con esta declaracion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor Capitan general de.....

## EXPOSICION DE CASTILLA.

### CIRCULAR.

La Junta directiva ha sido consultada por algunas personas acerca de la inteligencia de la base 6.º del decreto de convocatoria, que ofrece algunas dificultades en su aplicacion, y que ademas se ha creido opuesta á lo consignado en la 5.ª division del catálogo.

La Junta reconoce en efecto las dificultades que pueden ocurrir al exigir á los Alcaldes los certificados á que la misma disposicion se refiere, si aquellas Autoridades han de proceder con la buena fé y formalidades necesarias al acto solemne que se prepara, y por lo mismo, interpretando aquella disposicion en el sentido mas favorable, ha acordado las modificaciones que mas adelante se espresan.

La contradiccion que ha creido notarse entre lo dispuesto en la base 6.ª y la 5.ª division del catálogo, no existe. Cierta que segun aquella solo se admitirán en la Exposicion los productos ó ganados obtenidos en Castilla; y que segun el catálogo son admisibles los ganados asi de raza española pura ó mestiza, como de raza extranjera; pero esto no quiere decir que se admitan los ganados na-

cidos en el extranjero, sino los procedentes de cualquiera raza ó sangre con tal que hayan nacido en alguna de las provincias de Castilla la Vieja.

La Junta no puede derogar esta disposicion fundamental, sin desnaturalizar completamente la Exposicion proyectada; pues limitado el concurso á las provincias de Castilla la Vieja, solamente los productos obtenidos en su territorio deben ser admitidos en él. No se la oculta sin embargo que si tanto la agricultura como la industria han de progresar en nuestro pais ha de ser principalmente por la introduccion de los instrumentos, máquinas, ganados, métodos y sistemas creados y ventajosamente conocidos en el extranjero; y es la primera en reconocer el relevante mérito que contrae el que dedica sus desvelos y sus capitales á introducir estos perfeccionamientos en el pais; pero cree al mismo tiempo que para hacer progresar á la agricultura Castellana no basta introducir los medios ó agentes de que se valen los cultivadores de otros paises, sino se cuida de connaturalizarlos en el nuestro. Asi el que introduzca ganados de raza y nacimiento extranjero no hace un verdadero servicio á nuestra agricultura, en tanto que no resuelva las dos dificultades mas importantes: la aclimatacion y connaturalizacion. Sin esto el acto es meritorio, si; porque demuestra la intencion de determinar un progreso; pero el progreso solo existe cuando las razas introducidas pueden vivir y reproducirse normalmente en las condiciones de nuestro territorio. Y lo que se dice de la ganaderia es igualmente aplicable á la industria ó á la agricultura en general; pues hay cultivos y trabajos que si pueden llevar aqui una vida artificial á costa de grandes y extraordinarios sacrificios, no necesitan menos que algunas razas de ganado, ser aclimatados y connaturalizados en nuestro suelo. En concepto pues de la Junta, el que logra obtener estos resultados con los ganados extranjeros, es tan acreedor á un premio como el que les obtiene con los ganados del pais, y mucho mas que el que habiendo obtenido por casualidad, sin criterio ni método alguno un animal notable, no sabe reproducir y perpétuar en otros las casualidades que á aquel distinguen.

Por lo que hace á instrumentos y máquinas agricolas ó de otra clase, poco conocidas en nuestro pais, entiende la Junta que debe ser igual la resolucion, ya que iguales son los términos del problema. Interesa mucho ciertamente fomentar la construccion de instrumentos agricolas; pero mucho mas el fomentar su entendida aplicacion, y cuando tantas y tantas dificultades de todo género hay que vencer, cuantas tantas precauciones hay que destruir tocante al resultado de ciertos instrumentos aplicados en nuestro pais, no es pequeño el mérito de quien consigue practicamente demostrar que aqui tambien podemos valernos ventajosamente de los mismos útiles, de los mismos métodos, de

que se valen en estrañas tierras. La Junta que ha rechazado recientemente una pretension dirigida á que se admitieran instrumentos extranjeros procedentes de un depósito ó almacén, no puede en su juicio cerrar las puertas de la Exposicion á estos instrumentos cuando vengan presentados por agricultores entendidos que traigan con ellos el testimonio de sus luces y de su propia esperiencia.

Quizá esta opinion no sea la mas en armonia con las prácticas de las Exposiciones; pero de seguro es la mas propia para fomentar el progreso del trabajo: término y objeto final á que tienden aquellas instituciones. En su virtud, y decidida la Junta á conceder á los expositores todas las facilidades compatibles con el espíritu de la Exposicion, ha acordado lo siguiente:

1.º Serán admisibles en la Exposicion todos los instrumentos y máquinas usadas en las provincias de Castilla, aunque no hayan sido constituidas en ellas, con tal de que el expositor acredite por esperiencia propia y suficiente que son susceptibles de producir alguna mejora en la fabricacion ó cultivo del pais.

2.º Lo serán igualmente los ganados aunque no hayan nacido en las provincias citadas siempre que, introducidos antes del tiempo expresado en la tabla adjunta hayan cumplido en el pais la edad prefijada en la misma por lo menos, y les acompañe alguna cria obtenida de ellos.

3.º En el caso de que los Alcaldes no puedan expedir los certificados á que se refiere la base 6.ª del decreto de convocatoria, se suplirán con una declaracion de dos vecinos del pueblo á que perteneciere el objeto que se trata de exponer. Respecto á los ganados debe procurarse que uno de los declarantes sea un profesor veterinario establecido en el mismo pueblo. El Alcalde certificará que conoce á los declarantes y que son personas dignas de crédito.

Valladolid 28 de Junio de 1859.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Secretario, Sabino Herrero.

	Edad máxima á su introduccion.	Edad mínima cumplida en el pais.
Ganado caballar.	4 años.	6 años.
Id. asnal. . . . .	3 id.	5 id.
Id. vacuno. . . . .	3 id.	5 id.
Id. lanar y semejantes. . . . .	1 1/2 id.	4 id.
Id. de cerda. . . . .	1 id.	2 id.
Id. cabrio y semejantes. . . . .	1 id.	3 id.
Aves de corral. . . . .	5 meses.	18 meses.

## A LAS PROVINCIAS DE CASTILLA LA VIEJA.

El desarrollo de los intereses materiales debido en gran parte á las reformas introducidas en nuestras leyes

administrativas y económicas, el aumento constante de los productos de nuestro suelo, la mejora de nuestro cultivo y el acrecentamiento consiguiente de nuestra riqueza, hacen indispensables de tiempo en tiempo ciertos estímulos que avivando el celo de las clases productoras contribuyan á elevar á nuestra Nacion al grado de prosperidad y grandeza á que por tantos títulos tiene indisputable derecho. La esposicion de los productos de Castilla la Vieja acordada para el mes de Setiembre por la dignísima Diputacion provincial de Valladolid, es uno de los magníficos actos que dejarán grato recuerdo en el pueblo castellano, y que contribuirá poderosamente en lo sucesivo al progreso y mejora de las hermosas y variadas producciones de su suelo.

Fallarian á su deber los representantes en el Congreso de las once provincias de Castilla, sino dirigieran su voz á los que les honraron con sus sufragios y sino manifestaran unánimemente la grata impresion que les produjo el anuncio de la Exposicion. Propietarios unos, industriales otros, interesados todos en el bienestar de los pueblos que representan y concedores de lo que puede influir en su futura prosperidad, les harian una ofensa si se propusieran probar la importancia del acto acordado por la Excm. Diputacion de Valladolid y la necesidad de que todos contribuyamos á que ofrezca los resultados que la Nacion debe esperar de la sensatez de nuestro carácter, de la riqueza de nuestros campos y de la laboriosidad de sus habitantes.

Las Diputaciones provinciales, las Juntas de Agricultura, las Sociedades económicas, los Ayuntamientos y todas las personas que pueden influir en el espíritu público, deben contribuir á remover los obstáculos que se presenten y á convencer á sus respectivas localidades del interés que todos tenemos en que el acto que va á verificarse traiga consigo las provechosas consecuencias que todos esperamos.

El Gobierno de S. M. ha felicitado á las corporaciones que tomaron la iniciativa, ha escitado el celo de los Gobernadores mandándoles que promuevan la concurrencia y está dispuesto á contribuir por cuantos medios estén á su alcance á que la Exposicion proyectada tenga el mejor éxito posible.

Vuestros Diputados esperan que respondereis á su escitacion, confian en que os adelantareis á los deseos del Gobierno y de las corporaciones de nuestras respectivas provincias, rivalizando en entusiasmo por la mejor de las causas que siempre el progreso de los pueblos, y haciendo ver al resto de la Nacion, que no es Castilla la que menos adelantos ha hecho en la senda de la civilizacion, alma de las sociedades modernas.—Miguel Zorrilla.—Manuel de la Fuente Andrés.—Juan Piñan.—Clemente de Linares.—Modesto Lafuente.—Lucio de Bedoya.—Ventura de Barcai-



tegui.—Cristóbal Martín de Herrera.—Emilio Santillan.—José de Abedia.—Agustín de Alfaro.—El Marqués de San Carlos.—Manuel María de Sanfanca.—Anselmo Casado.—Francisco Fernández Blanco.—Manuel Ruiz Zorrilla.—J. Millan y Caro.—Diego Fernández Vallejo.—Joaquín Ecarío.—Dionisio López Robell.—Manuel Panchon Macías.—El Marqués de Cuellar.—Antonio Mendez de Vigo.—Segundo Sierra Pambley.—Nicolás Mérida y Lizana.—Joaquín Nuniz de Prado.—Práxedes de Sagasta.—Luis María de la Torre.—Joaquín Carrias.—El Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Andrés Caballero y Rosas.—Marqués de Montevirgen.—Venancio Martínez Lison.—Cláudio Moyano.—E. de Salazar y Manredó.—Juan Barbadillo.—Joaquín Ventosa.—Manuel Orobio.—Manuel Martínez Durango.—Ramon Martín Villumbrales.—Nicolás Rodríguez.—Cándido Díaz Tarabilla.—Manuel Arteaga.—José de Posada Herrera.—Eusebio Salazar.—Juan Baltasar Luengo.—Enrique O'Donnell.—Conde de Patilla.—Pedro Salavarría.—Ildefonso Avedillo.—Valentin de los Ríos.—Ramon Zorrilla.—Diego Cuelvo y Quesada.—Casimiro Polanco.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento Constitucional de Gomeznarro.*

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1860, se hace preciso que todos los que posean fincas en este término sugetas al pago de la contribucion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince dias contados desde esta fecha, relaciones juradas de los predios que posean y deban contribuir en este pueblo; pues pasado sin verificarlo no habrá lugar á reclamacion alguna. Gomeznarro 25 de Junio de 1859.—El Alcalde, Julian Pinilla.—Lorenzo Gutierrez, Secretario.

*D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente se llama á la persona ó personas que quisieren tomar en arrendamiento la habitacion ó habitaciones que hay desocupadas de la casa plazuela de Santa Ana, que corresponde á la testamentaria de Doña Juliana Bercedo, vecindada que fué en esta Capital y viuda de D. Rafael Mendigutia, bajo el tipo de 6 reales diarios cada una; habiéndose señalado día para su remate en renta, el 5 de Agosto más próximo en la Escribania del actuario, de nueve á diez de su mañana, donde se hallará el pliego de condiciones, bajo las que se ha de proceder á aquella y el espedito al efecto instruido. Dado en

Valladolid á 30 de Junio de 1859.— José Sabatér.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

*Don Plácido García, Alguacil del Juzgado de primera instancia de esta capital, comisionado por el Sr. Juez para la diligencia que despues se espresará.*

Por el presente hago saber: Que á instancia de D. José María Prieto, vecino de esta capital, como padre legitimo administrador de sus hijos menores D.ª Trinidad, D.ª Aquilina, Don Emilio y D. Gregorio Prieto García, previa la competente autorizacion judicial, se vendé en público remate, y con arreglo á la cotizacion que tuviera en la Bolsa el dia 8 de Julio próximo, una inscripcion nominal transferrible de renta diferida contra el Estado núm. 2,097 por valor de 60,000 reales, que pertenece á los indicados menores, cuya subasta se verificará el dia 10 del referido mes de Julio próximo venidero, en la Escribania del que refrenda sita en la calle de los Baños núm. 4, de once á doce de su mañana á la que concurrirán las personas que deseen su adquisicion. Valladolid 27 de Junio de 1859.—Plácido García.—Por su mandado, Ambrosio Padilla Cuervo.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

*Domingo 26 de Junio de 1859.*

Han ingresado en este dia, correspondientes á 58 imponentes de los cuales 4 son nuevos la cantidad de. . . . . 9,742

Se ha devuelto á petición de 3 interesados, la cantidad de. . . . . 1,416 80

El Director de semana,  
*José Salvador Ruiz.*

**BANCO DE VALLADOLID.**

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirarlos los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs., se devuelven en el acto de reclamarlas; de 5 á 10,000, se avisará al Banco con 2 dias de anticipacion; de 10 á 20,000 con 5 dias; de 20 á 30,000 con 10 dias; de 30 á 40,000 con 15 dias y de 40,000 en adelante con 20 dias. Tambien custodia en depósito gratuito toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y Extranjera: las cantidades en metálico que voluntaria ó

judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de Sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas, que tengan su domicilio y pago de intereses en esta Capital, encargándose igualmente del cobro de interes y cupones de la Deuda.

**AGENCIA DE NEGOCIOS**

**DE CALVO Y COMPAÑIA,**  
*calle del Bao, numeros 1 y 3.*

El Director de este establecimiento no cumpliria con uno de sus mas sagrados deberes, si reconocido como está á la buena acogida que ha encontrado en infinidad de Corporaciones municipales, no manifestase á las mismas su agradecimiento, prometiéndoles un pronto y exacto cumplimiento en cuantos trabajos tengan necesidad de encomendarles.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido á bien valerse de agentes que les representasen en todos los asuntos que pendan en las oficinas de la Capital y hayan optado por el sistema de nombrar comisionados de la Corporacion para que presentándose en la misma evacuasen las diligencias que pudiesen ocurrir, creemos estarán convencidos de la enorme diferencia que existe entre los dos medios, pues solo en intereses no hay punto de comparacion, dando un resultado muy ventajoso para dichas Corporaciones, la Agencia por suscripcion; sin tomar en cuenta el tiempo que se invierte en viajes, que en épocas dadas es de suma trascendencia para personas dedicadas en su mayor parte á la agricultura.

Fundados en lo espuesto, nos atrevemos á recomendar el establecimiento que anunciamos al público, conocido bastante, aunque no ha mucho empezó sus tareas, ofreciendo todo lo necesario á los Ayuntamientos para llenar el objeto que pueden apetecer. Economia en los ajustes, prontitud en el despacho de los negocios, y acierto en la direccion de los mismos serán las bases principales sobre que desea use el crédito que tratamos de adquirir.

Los particulares que gusten honrarnos con su confianza, serán igualmente servidos á su satisfaccion, pudiendo dirigirse á dicha agencia para cualquiera clase de negocios, seguros que de todos podrán quedar igualmente satisfechos, pues la misma cuenta con la cooperacion de personas peritas en distintos ramos.

**AGENCIA DE NEGOCIOS,**  
*portales de Escribanos, núm. 11,*  
*Valladolid.*

El dueño de esta Agencia se encarga de hacer pagos de bienes nacionales y de redimir censos: cuesta 20 rea-

les cada pago ó cada redencion y se evitan viajes y molestias á los interesados. Admite autorizaciones para rematar fincas de bienes nacionales.

Dirigirse á Benigno Villalba.

La persona que quiera comprar la mitad de una casa-meson, sita en la villa de Cabezon y su calle de las Eras y la mitad de un solar frente de dicho edificio que linda por la derecha segun se entra en él con la calle pública, por el izquierdo con la de las Carretas y por detras con casa de Gabriela del Barrio, acuda á tratar en Villabañez con Doña Rafaela Gonzalez, dueña del mismo que vive en la calle del Caño núm. 4.º cuyo edificio consta de 18,925 pies cuadrados.

**A LOS FABRICANTES.**

En la provincia do Segovia, á una legua de esta ciudad y otra del Real Sitio de San Ildefonso, sobre el rio Eresma, está situado un molino harinero que ha sido anteriormente fábrica de papel, es un hermoso y sólido edificio, de dos enseros y 15,429 pies de superficie por 50 de alto con huerta, cuadras, y corrales, se puede hacer de él un gran establecimiento fabril. El que guste tratar acerca de su arriendo y desee mas noticias se dirigirá á D. Casimiro Perez en Segovia, calle de los Leones núm. 2.

En el dia 21 del próximo pasado Junio sobre las siete y media de su tarde, desapareció una yegua de la pertenencia de Tomás Espinel, vecino de Saelices de Mayorga, cuyas señas son las siguientes: edad de 6 á 7 años, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, paticalzada del pié derecho, un poco roma. La persona que la hubiese hallado, se servirá avisar á dicho Espinel, quien pasará á recogerla y abonará los gastos que se hayan ocasionado, ademas de una gratificacion.

El dia 22 del Junio se ha estraviado del pueblo de Villalar un caballo, propio de Luis Diez, de aquella vecindad, cuyas señas son: pelo negro con algunos lunares blancos en los costillares, de 6 y media cuartas poco mas ó menos, esquilada la clin á la parte de las orejas y á la cruz, cola rala, le faltan las erraduras de las patas y solo tiene una en una mano.

Se ruega á la persona que le haya recogido ó le haya visto, se sirva devolverle ó dar noticias para la adquisicion, al expresado Luis Diez en Villalar, quien gratificará por el hallazgo.

**VALLADOLID:**

**IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,**  
*Plazuela de las Angustias núm 5.*